



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

SUMILLA. Se afecta el derecho al debido proceso, cuando se emite sentencia valorando medios probatorios extemporáneos sin que hayan sido incorporados válidamente al proceso, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal civil.

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil doscientos setenta y seis – dos mil dieciocho, con el expediente principal, en audiencia pública llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Graciela María Ato de Burneo y la sucesión de Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó** (página ochocientos siete), contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima (página setecientos ochenta y dos), que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete (página quinientos setenta), que declaró infundada la demanda.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de página treinta y nueve, subsanado a página noventa y seis, **Graciela María Ato de Burneo y Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó**, interponen demanda contra Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña solicitando como primera pretensión principal la reivindicación del inmueble sito en el jirón Ascope número 530, departamento B-11, ahora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

departamento 101, Cercado de Lima, ordenándose el desalojo de la demandada y los que vienen ocupando el inmueble; y, como segunda pretensión principal una indemnización por daños y perjuicios a fin que la demandada cumpla con pagar la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), reservándose el derecho de ampliar la cuantía hasta la fecha en que la demandada restituya el inmueble a razón de cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00). Como fundamentos de su demanda señala que: **a)** Los demandantes son propietarios del citado inmueble por haberlo adquirido en remate judicial convocado por el Segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, extendiéndose la escritura pública de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (página catorce), inscrito en el asiento 44, fojas 43 , tomo 2197 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **b)** Posteriormente, en mérito a la escritura pública de independización y reglamento de la división horizontal, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis (página sesenta y uno), inscrito en los Registros Públicos el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el inmueble quedó independizado e inscrito en el asiento 1-C de la ficha 1662440 de los Registros Públicos; **c)** La demandada ocupa el inmueble en forma indebida por lo que debe restituirlo; y, **d)** La indemnización se sustenta en la responsabilidad extracontractual, ya que la demandada, pese a tener conocimiento que los demandantes son propietarios del inmueble, se niega a desocuparlo, ocasionando que no lo disfruten ni puedan arrendarlo, tampoco darlo en venta generando perjuicios económicos.-----

2. Contestación

Mediante resolución número tres de fecha cinco de noviembre de dos mil trece (página ciento cincuenta y nueve), se declara rebelde a la demandada Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete (página quinientos setenta), se declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De página doscientos treinta y dos a doscientos treinta y seis obran copias de los contratos de compraventa de fechas treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, por el cual los vendedores Graciela María Ato de Burneo y su esposo Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó dan en venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña el bien inmueble materia de litis, no habiendo acreditado que dichos contratos de compraventa hayan sido resueltos, anulados o declarados ineficaces, por lo que se tienen por válidos y vigentes, máxime cuando quienes han vendido el bien a la parte demandada son quienes aparecen como titulares registrales del mismo; y, **b)** La actual propietaria es Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña y no los demandantes, por lo que estos últimos no tienen título de propiedad sobre el bien, ni tampoco un mejor derecho de propiedad respecto al de la parte demandada.-----

4. Recurso de apelación

En la página quinientos ochenta y siete, **Graciela María Ato de Burneo y Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó** interponen recurso de apelación, denunciando como agravios que: **a)** El error en el que ha incurrido la resolución impugnada vulnera el derecho de los demandantes al debido proceso y su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; **b)** En procesos idénticos seguidos por los mismos actores contra los ocupantes del departamento gemelo al presente, ubicados en el mismo edificio, que se adquirieron con el mismo título de adjudicación en remate, el Poder Judicial resolvió siempre declarando fundadas las demandas; y, **c)** Se incurre en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

error en la sentencia impugnada al desconocer el derecho de propiedad de los demandantes respecto al inmueble materia de litigio, no obstante encontrarse inscrito en el asiento 1-C de la ficha 1662440 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, vulnerándose por ello las normas establecidas por los artículos 923, 2013, 2016 y 2022 del Código Civil.-----

5. Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (página setecientos ochenta y dos), se confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Sala concuerda con el fundamento del juez que señala que la declaración de rebeldía de la demandada no le exonera de la obligación de analizar los hechos a la luz de la probanza aportada en el recurso del proceso, más aún si la rebeldía solo da como consecuencia una presunción relativa y no absoluta, estando supeditada a la probanza aludida; **b)** El escrito de página doscientos cincuenta y tres presentado por Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña adjuntando los contratos de compraventa, fueron proveídos por resolución número once de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce (página doscientos cincuenta y ocho), que tuvo presente en cuanto fuese de ley sus argumentos de defensa, lo que fue debidamente notificado a la parte demandante, no observándose que esta haya cuestionado con medio impugnatorio alguno la presentación de tales instrumentos, tampoco que haya cuestionado su veracidad o negado su existencia; **c)** Resulta válido el análisis efectuado por el juez que procede a analizar y evaluar los títulos de propiedad presentados por la parte demandante y demandada para definir la reivindicación, en virtud del criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Civil de fechas seis y siete de junio de dos mil ocho y no por el Pleno Casatorio Nacional en materia civil como en forma errada ha citado el juez; **d)** También es adecuada la conclusión del juez en cuanto sostiene que los contratos presentados por la demandada son válidos, al no haberse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

acreditado que hayan sido resueltos, anulados o declarados ineficaces, más aún cuando las personas que han vendido el bien a la demandada aparecen como titulares registrales del inmueble, de modo que se encontraban habilitadas jurídicamente para realizar su transferencia; y, e) En consecuencia, queda determinado que la actual propietaria del inmueble es Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña, por lo que no es posible la pretensión reivindicatoria demandada por los accionantes al no haber acreditado ser los propietarios actuales, así como la pretensión indemnizatoria consecuencia de la primera.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (página doscientos dieciocho del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Graciela María Ato de Burneo y la sucesión de Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó** (página ochocientos siete), por las siguientes causales:-----

a) Infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 3, 189, 429, 462 y 468 del Código Procesal Civil. Señala que se ha vulnerado el debido proceso, así como la tutela jurisdiccional efectiva, ya que la sentencia de vista se sustenta en documentos presentados por la parte demandada de forma extemporánea, no incorporados al proceso de acuerdo a ley. Asimismo, señala que se ha incurrido en infracción contra el debido proceso al soslayar la norma establecida por el artículo 462 del Código Procesal Civil, permitiéndose a la parte demandada la presentación de documentos, no obstante habersele declarado en rebeldía y encontrarse el proceso para dictar sentencia, a lo que se suma el hecho que los Jueces de instancia, en forma arbitraria han considerado como pruebas, fotocopias simples de las minutas que no fueron admitidas ni tampoco actuadas. Agrega que no fueron resueltos todos los agravios planteados en el escrito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

de apelación, incurriéndose en una falta de motivación, además, al haberse admitido pruebas de forma extemporánea, no estaban en la obligación de contradecirlos.-----

b) Infracción normativa material de los artículos 923, 2013, 2016 y 2022 del Código Civil. Refiere que dichas normas regulan los atributos de la propiedad y que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de derechos que otorgó el registro, argumentando que las fotocopias simples de las minutas no se encuentran inscritas en los Registros Públicos.-----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. En el presente caso, al declararse procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, corresponde analizar en primer lugar la infracción de contenido *in procedendo*, pues de ampararse una de ellas, resultaría inoficioso emitir pronunciamiento sobre las infracciones *in iudicando*.-----

SEGUNDO. En relación a la infracción normativa de carácter procesal, corresponde determinar si se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En relación al primero, nuestra Constitución Política en su artículo 139 inciso 3 establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional señala que: *“El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional". En ese sentido, se puede concluir que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, está referido a la posibilidad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener tutela jurisdiccional efectiva en un procedimiento legal, con observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.-----

TERCERO. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

se sustentan. El Tribunal Constitucional señala que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos jurisdiccionales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión; estas razones, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En ese sentido, se concluye que una motivación implica las razones o justificaciones del Juzgador que lo llevaron a tomar su decisión considerando los hechos y petitorios formulados por las partes, así como el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso; por ello, la motivación adecuada y suficiente comprende la motivación de hecho o *in factum*, la cual establecen los hechos probados y no probados como consecuencia de la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas válidamente al proceso, sea a petición de parte y/o de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma; y, la motivación de derecho o *in iure*, implica seleccionar la norma jurídica pertinente efectuando una adecuada interpretación de la misma.-----

CUARTO. Analizando la infracción normativa de carácter procesal, el cual se sustenta en el hecho que los documentos presentados por la demandada de forma extemporánea y considerados por el juez como pruebas no fueron incorporados al proceso conforme a ley. Cabe precisar que el derecho a la prueba, es un derecho contenido implícitamente en el derecho al debido proceso. Al respecto, Michele Taruffo señala: *“La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

*enunciados (...)*¹. En ese sentido, se concluye que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar oportunamente los medios probatorios que crean pertinentes para crear convicción en el Juzgador sobre la verdad de sus argumentos y el derecho a que estos sean admitidos, actuados y valorados de manera adecuada y con la motivación debida.-----

QUINTO. Revisados los autos, se advierte que la demanda interpuesta que tiene como pretensión principal la restitución del inmueble sito en el jirón Ascope número 530, departamento B-11, ahora departamento 101 del Cercado de Lima, inscrito en la partida número 49088962, fue desestimada por las instancias de mérito, bajo el fundamento que los demandantes no son los actuales propietarios del inmueble, ya que estos vendieron el citado inmueble a la demandada, conforme se corrobora de las minutas de compraventa de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis (página doscientos treinta y dos) y veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y siete (página doscientos treinta y cinco) presentadas por la demandada con su escrito de página doscientos cincuenta y tres, documentos que mantienen su validez y vigencia al no acreditarse que fueron resueltos, anulados o declarados ineficaces, más aún si las personas que vendieron el bien aparecen como titulares registrales en consecuencia habilitados jurídicamente para realizar su transferencia.-----

SEXTO. Estando a lo expuesto, si bien es cierto que la demandada Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña presentó las minutas de compraventa de fechas treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y siete celebradas con los ahora demandantes Graciela María Ato de Burneo y Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardó; también lo es que dichos documentos fueron presentados

¹ TARUFFO, Michele. La prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2008, pág. 131.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

con posterioridad a la audiencia de pruebas (página doscientos tres), habiendo el juez de la causa proveído la presentación de los medios probatorios extemporáneos mediante resolución número once del veintiocho de octubre de dos mil catorce (página doscientos cincuenta y ocho), disponiendo: “(...) *téngase presente solo en cuanto fuera de ley, atendiendo a la oportunidad en que se pretende contestar de algún modo la demanda (...)*”; la misma que no puede considerarse como una resolución que admite el medio probatorio, ya que no reúne los requisitos mínimos para ser considerada como tal, puesto que atenta con los principios de la preclusión y de contradicción.-----

SÉTIMO. Estando a lo expuesto, se concluye que ante la irregularidad cometida en el trámite del proceso, que conllevó tanto al juez como a la Sala Superior a emitir pronunciamiento valorando medios probatorios extemporáneos sin que hayan sido incorporados válidamente al proceso conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal civil, se vulnera el derecho de defensa de la parte que no tuvo conocimiento de la incorporación de los medios probatorios, aspecto que transgrede el derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, al resultar amparable la denuncia procesal bajo análisis, corresponde declarar la nulidad de las sentencias emitidas en este proceso, debiendo el juez de primera instancia emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley, debiendo tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil, lo faculta excepcionalmente a incorporar pruebas de oficio cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes, debiendo motivar la resolución que lo ordena; careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a las infracciones normativas de carácter material.-----

V. DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1276-2018
LIMA
REIVINDICACIÓN**

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Graciela María Ato de Burneo y la sucesión de Guillermo Enrique Vicente Burneo Cardo** (página ochocientos siete); **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (página setecientos ochenta y dos), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete (página quinientos setenta), que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** al Juez de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciela María Ato de Burneo y otra contra Andrea Faustina Ruiz viuda de Peña, sobre Reivindicación y otro; y *los devolvieron*.

Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

CGV / DRO / AAR / EEV